



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3456-2003-AA/TC

LIMA

LUISA AZUCENA VALDIVIESO

FRANCO DE CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luisa Azucena Valdivieso Franco de Campos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 260, su fecha 8 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 033-2001-PCNM del 13 de agosto de 2001, que declaró improcedentes las excepciones de prescripción y de caducidad interpuestas, y resuelve destituirla como jueza del Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima. Alega que la resolución cuestionada no contiene una explicación razonada de los fundamentos que sustentan la decisión y que en el proceso administrativo actuaron piezas pre fabricadas, lo que viola su derecho al debido proceso.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y del Consejo Nacional de la Magistratura, manifiesta que a la recurrente se le abrió proceso administrativo disciplinario por la comisión de una serie de inconductas funcionales, llegándose a acreditar fehacientemente las faltas graves cometidas, las cuales nunca fueron desvirtuadas. Advierte que, a tenor de los artículos 154° y 142° de la Constitución, las decisiones del CNM, en materia de destitución de jueces, no son revisables en sede judicial.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, aduciendo que en el proceso disciplinario la actora ha tenido la oportunidad de realizar sus descargos, agregando que la resolución cuestionada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo debidamente motivada, por lo que no se puede alegar violación del derecho al debido proceso.

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare sin efecto legal la destitución de la demandante como consecuencia del procedimiento disciplinario seguido en sede administrativa .
2. La demandante señala que, con arreglo al artículo 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no procedía aplicarle una sanción tan drástica como la destitución, pues nunca había sido suspendida anteriormente. Sin embargo, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1411-2004-AA/TC, señaló que el referido artículo es aplicable al órgano de control interno del Poder Judicial y no así al Consejo Nacional de la Magistratura, que a través del artículo 31° de su Ley Orgánica –Ley N.º 26397- se encuentra expresamente facultado para aplicar la sanción de destitución sin necesidad que el funcionario a ser sancionado haya sido suspendido previamente.
3. De otro lado, respecto a si la resolución cuestionada vulneró su derecho al debido proceso, debe advertirse que ello no ocurrió, dado que de la misma se acredita que la recurrente pudo efectuar sus descargos; asimismo, se observa que dicha resolución se encuentra debidamente motivada.
4. Sin embargo, los cuestionamientos que realiza respecto a la ineeficacia de los medios probatorios actuados en el proceso administrativo no pueden ser analizados en este proceso, ya que conforme con el artículo 13° de la Ley N.º 25398, en las acciones de garantía no existe etapa probatoria.
5. Consecuentemente, la cuestionada resolución de destitución deriva de un procedimiento regular, en tanto no desnaturaliza ni contraviene la Constitución Política del Perú. No existe, por ende la afectación de los derechos invocados. Por estas razones la demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3456-2003-AA/TC
LIMA
LUISA AZUCENA VALDIVIESO
FRANCO DE CAMPOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Two handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left appears to be "Alva Orlandini". The second signature on the right appears to be "Gonzales Ojeda". Both signatures are enclosed in blue oval outlines.

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL